

Constancia Secretarial: Manizales, seis (06) de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal de prescripción extintiva de gravamen hipotecario con el N.º 17001-40-03-011-2024-00134-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de marzo de 2024

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de prescripción extintiva de gravamen hipotecario de mínima cuantía promovida por Reinaldo Antonio Rincón Quiceno y Rosalba Cardona de Rincón contra Corporación Financiera de Desarrollo S.A. y las Personas Indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00134-00.

El escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. del CGP, razón por la cual se admitirá. Ahora bien, como se aportó prueba de la inscripción del acta final de liquidación de la sociedad Corporación Financiera de Desarrollo S.A., es evidente que esta se encuentra extinta y no puede adelantarse el proceso en su contra, además, como en el acta no se incluye la acreencia en disputa no hay lugar a vincular a la entidad a la que le fueron adjudicados los activos, que a su vez está igualmente liquidada.

Así las cosas, el proceso se adelantará contra las personas indeterminadas que puedan tener interés en la garantía real que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79596 y se ordenará su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, realizando la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de prescripción extintiva de gravamen hipotecario de mínima cuantía promovida por Reinaldo Antonio Rincón Quiceno y Rosalba Cardona de Rincón contra las Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite Verbal Sumario según lo previsto en los art. 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días. (Art. 391 C.G.P.)

CUARTO: Emplazar las personas indeterminadas que puedan tener interés en la garantía real que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-79596 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, realizando la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Reconocer personería a Oscar Jaime Buitrago Salazar portador de la T.P. 221.905 del CSJ., para representar los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba71f8ca2b60a4d5e7b67f469ae1c8ff1c142e5c07d7fe3566d435521a8d9d1**

Documento generado en 06/03/2024 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>